REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00367-00

Atendiendo el hecho que el demandado en filiación ALEXIS LEONARDO GÓMEZ BENÍTEZ, no presentó memorial alguno tendiente a contestar la demanda que le fuera notificada vía correo electrónico el 15 de julio de 2020, con fundamento en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020[1]., se dispone tener por NOTIFICADO PERSONALMENTE al referido del Auto de fecha 10 de agosto de 2018, fls. 17, por medio del cual se admitió la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada por SANDRA JOHANA CARMONA BALLESTEROS, en nombre y representación de su hijo MIGUEL ÁNGEL CARMONA BALLESTEROS, en contra del citado ALEXIS LEONARDO.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR ESTADOS NRO. 57
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA 02 SEP 2020 A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA

[1] [1] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.